21

22

22



**EXPEDIENTE: TJA/12S/101/2017** 

#### **ACTOR:**

CEMENTOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., representado por

carácter de apoderado legal.

### **AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS Y OTRO.

# TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

### **MAGISTRADO PONENTE:**

### SECRETARIA PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO: ANTECEDENTES -----RAZONES JURÍDICAS -----2 2.1. Competencia -----2.2. Causales de improcedencia -----2.2.1. Análisis de la fracción III, del artículo 37 de la Lev de la materia -----2.2.2. Análisis de las fracciones IX y X, del artículo 37 de la Ley de la materia -----2.2.3. Análisis de oficio de las causales de improcedencia-9 2.3. Existencia del acto impugnado -----10 2.4. Análisis de la controversia----11 2.4.1. Precisión del acto impugnado -----11 2.4.2. Razones de impugnación -----2.4.3. Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio -----12 2.4.4. Pretensiones -----18 PARTE DISPOSITIVA -----21 3.1. Competencia -----21 3.2. !legalidad del acto impugnado -----21 3.3. Nulidad para efectos -----21 3.4. Condena a la autoridad demandada -----21

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del dos mil dieciocho.

3.5. Nulidad lisa y llana -----

3.6. Levantamiento de la suspensión -----

3.7. Notificación -----

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/12S/101/2017.

### 1.-ANTECEDENTES:

1.1. El 07 de septiembre de 2017, compareció CEMENTOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., representado por en su carácter de apoderado legal, demandando la nulidad de los actos impugnados.

- 1.2.- Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. La suspensión del acto se le concedió<sup>1</sup>.
  - 1.3.- Las autoridades demandadas contestaron la demanda<sup>2</sup>.
- **1.4.** Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes<sup>3</sup>.
  - **1.5.** A la parte actora se le admitieron pruebas.

Se acordó que las autoridades demandadas no ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin<sup>4</sup>, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 26 de febrero de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

# 2. RAZONES JURIDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1,

¹ Hoja 118 a 122 vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Hoja 155, 155 vuelta, 205 y 205 vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hoja 227

<sup>4</sup> Hoja 231 a 232 vuelta.



16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de IRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA sticia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

# 2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, dei Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas4 de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administratívo. Por improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin liegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de

La autoridad demandada Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

La autoridad demandada Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

# 2.2.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La primera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnarlos actos, por lo que al tratarse de una actividad reglamentada debió exhibir la licencia o permiso que le autorice la realización de sus actividades. Que Leonardo Mauricio Godínez Jiménez, se ostenta como apoderado legal de Cementos Moctezuma, S.A. de C.V., sin embargo, del instrumento notarial número 10,368 de fecha 22 de diciembre de 2009, pasado ante la fe del Licenciado Notario Público número 209 del Distrito Federal<sup>6</sup>, consta que se le otorgó en su favor poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral el cual se encuentra limitado a la materia laboral, por lo que no existe en autos el

Moctezuma, S.A. de C.V., manifestaciones que son infundadas:

La parte actora en el juicio no pretende obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reglamentadas como lo refiere la autoridad demandada, sino que pretende la nulidad de la resolución impugnada del 28 de julio de 2017, emitida por el Director General de Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, en la que determinó imponer como sanción a la parte actora una multa económica que asciende a 1,645 unidad de medida y actualizaciones, que corresponde a la cantidad de \$124,181.05 (ciento veinticuatro mil ciento ochenta y un pesos

05/100 M.N.), por no aprobar el programa interno de protección civil, no

documento que acredite que cuente con las facultades suficientes para promover juicios en materia administrativa a favor de la Cementos

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.40.A. J/100. Página: 1810

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Actualmente Ciudad de México.



DEL ESTADO DE MORELOS

contar con el dictamen técnico de instalaciones eléctricas, emitido por IRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA idad de verificación autorizada conforme a la Norma Oficial

Instalaciones Eléctricas, y que no tiene el visto bueno de la Coordinación Estatal de Protección 2017, razón por la cual no es necesario que en el juicio exhiba la licencia o permiso que le autorice a la parte actora la realización de sus actividades, pues la parte actora tiene interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución antes citada, que se acredita con la documental pública, copia certificada de la cédula de notificación personal del 17 de agosto de 2017, visible a hoja 196 a 198 vuelta<sup>7</sup>, relativa a la resolución impugnada del 28 de julio de 2017, emitida por la autoridad demandada Director General de Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, en la que terminó imponer como sanción a la parte actora la multa citada, que le causa afectación a su esfera jurídica.

La parte actora Camentos Moctezuma, S.A. de C.V., comparece a juicio por conducto de quien manifestó ser su apoderado legal, por lo que en términos del artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe acreditar su personalidad, disposición legal que establece:

"Artículo 14. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley".

El ciudadano al escrito de demanda debió adjuntar el documento con el cual acredite se encuentra facultado para representar a la parte actora, como lo establece el artículo 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda: [...]

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;".

para promover el juicio a nombre de la parte actora, con la documental pública, copia certificada del instrumento notarial número 10,368 del 22 de diciembre de 2009, pasado ante la fe del Notario número 209 del Distrito Federal<sup>8</sup>, visible a hoja 50 a 61 de autos<sup>9</sup>, relativo a la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionista de la parte actora Cementos Moctezuma, S.A. de C.V., en la que consta que en el antecedente VII, acuerdo único inciso e), se le otorgó a

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.
 8 Actualmente Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberia impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos dal artículo 60 de la Ley de la materia.

y otros, poder general para pleitos y cobranzas ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas al tenor de lo siguiente:

> "VII.- [...] **ACUERDO**

e) Se le otorga a favor de los señores

[...], para ser

ejercitado de forma conjunta o separada, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRNZAS Y PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL [...] y finalmente para representar a la sociedad ante particulares y ante toda clase de Autoridades Judiciales, Administrativas, Penales, del Trabajo y Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Federales, Locales o Municipales, y en general para que efectúen cualquier acto en materia de pleitos uy cobranzas; gozando a este respecto de las facultades más amplias aún de aquellas para cuyo ejercicio se requiere clausula especial. El presente poder no podrá ser sustituido en forma parcial ni total".

En consecuencia, encuentra facultado para promover el juicio a nombre de la parte actora, pues acredito el carácter de apoderado legal de la parte actora.

# 2.2.2. ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES IX Y X, DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La segunda y tercera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada previstas por las fracciones IX y X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora contaba con el término de quince días para hacer valer su acción de nulidad en contra del oficio número del 30 de mayo de 2017, emitido en el por el Director General de la Coordinación Estatal de expediente Protección Civil del Estado de Morelos, pues le fue notificado el 28 de junio de 2017, por lo que el plazo de quince días comenzó a correr el 29 de junio de 2017 y feneció el día 19 de julio de 2017, por lo que se trata de un acto consentido, por lo que no hizo valer su derecho de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, manifestaciones que son infundadas:

La parte actora demanda como primer acto impugnado:

"La resolución administrativa emitida dentro del oficio número de fecha **28 de julio de 2017**, emitida por el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante la cual resuelve: [...]".

De la instrumental de actuaciones se desprende los siguientes antecedentes relacionados con la resolución impugnada:

1.- La parte actora por conducto del Jefe de Seguridad y Control Ambiental, por escrito con sello de acuse de recibo del 20 de marzo



de 2017, presentó a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, al RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATOXA O GRADA INTERNACIONA DEL ESTADO DE MORELOS

2.- Por oficio número del 30 de mayo de 2017, emitido en el expediente EMP.-174, el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, resolvió lo relacionado a la evaluación del programa interno de protección civil de la parte actora, determinando no aprobado de acuerdo al artículo 137 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, por no contar con el dictamen técnico de instalación eléctrica, emitido por unidad de verificación autorizada conforme a la Norma Oficial Mexicana Instalaciones Eléctricas, el cual le fue notificado a la parte actora el 28 de junio de 201711.

3.- En alcance al oficio antes citado la autoridad demandada Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, emitió la resolución impugnada del 28 de julio de 2017, contenida en el oficio número que se encuentra contenida en la cédula de notificación personal del 17 de agosto del 201712, en la cual determinó imponer a la parte actora como sanción una multa económica que asciende a 1,645 unidad de medida y actualizaciones, que corresponde a la cantidad de \$124,181.05 (ciento veinticuatro mil ciento ochenta y un pesos 05/100 M.N.), por no aprobar el programa interno de protección civil, no contar con el dictamen técnico de instalaciones eléctricas, emitido por anidad de verificación autorizada conforme a la Norma Oficial Instalaciones Eléctricas, y que no tiene el visto bueno de la Coordinación Estatal de Protección 2017.

Razón por la cual la parte actora tiene expedito su derecho para controvertir la resolución impugnada del 28 de julio de 2017, contenida en el oficio número y los actos que sirvieron de antecedentes para . emitirla, siendo esteel oficio del 30 de mayo de 2017, emitido , emitido en el expediente EMP.-174, por el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, no obstante, de habérsele notificado a la parte actora el 28 de junio de 2017, pues si bien se desprende que obtuvo como resultado no aprobado en relación al programa interno de protección civil que presentó, sin embargo, no contiene sanción que le cause afectación, siendo hasta la resolución del 28 de julio de 2017, que se le sanciona a la parte actora con motivo de no aprobar el programa interno de protección civil, por tanto, la parte actora en el juicio puede manifestar motivos de inconformidad en relación al oficio del 30 de mayo de 2017, cuenta habida que los hechos consignados en ese oficio sirvieron de sustentó para emitir la resolución impugnada, pues en su contenido se estableció:

"VISTO: Para resolver lo relacionado al incumplimiento al oficio número. de fecha de recibido de 28 de junio de 2017,

<sup>10</sup> Consultable a hoja 106 de autos.

<sup>11</sup> Consultable a hoja 108 y 109 vuelta de autos.

del establecimiento de razón social y nombre comercial "CEMENTOS MONTEZUMA S.A. DE C.V. PLANTA TEPETZINGO" UBICADA EN: CARRETERA TEZOYUCA-TEPETZINGO KM 1+900 DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, generando con ello actividades que ponen en riesgo a las personas y entorno, hechos que obran en el oficio número de fecha 28 de junio de 2017, toda vez que el objeto de este Organismo Público Descentralizado, de acuerdo a su competencia, es regular las acciones en materia de Protección Civil en el Estado, así como asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente, incluidas Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia, teniendo como:

[...]\*\*13.\*\*

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE COMO AFECTAN **DERECHOS** SUSTANTIVOS, DE PROCESALES RELEVANTES, VIOLACIONES CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ESTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El primero de los preceptos citados señala expresamente que por actos de imposible reparación se deben entender aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias. En tanto que del segundo precepto legal se desprende que en amparo directo también se pueden cuestionar violaciones que se cometan durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, trasciendan al resultado del fallo y sean de reparación posible "por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes"; lo que implica que, a contrario sensu, la reparación imposible acontece también cuando las violaciones procesales sean "relevantes", debiendo entenderse como tales aquellas cuyos efectos afectan a las partes en grado predominante o superior, por lo que en su contra resulta procedente el juicio de amparo indirecto, sin que sea obstáculo a lo anterior, que el numeral 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se refiera a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, pues es una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para los gobernados, la que permite arribar a la convicción de que para determinar si el acto es de imposible reparación se debe atender al nuevo concepto que proporciona el dispositivo en comento, es decir, si es relevante o no la violación procesal<sup>14</sup>.

Lo subrayado es de este Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 394/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarias en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téliez Espinozz. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo en revisión 395/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social. Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de



Al promover la demanda ante este Tribunal el 07 de RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATS APTIEMBRE de 2017, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible DEL ESTADO DE MORELOS a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>15</sup>.

El plazo de quince días para promover la demanda en contra de la resolución impugnada, comenzó a transcurrir a partir del día viernes 18 de agosto de 2017, al ser el día hábil siguiente al que tuvo conocimiento la actora, feneciendo el día jueves 07 de septiembre de 2017, no contabilizándose los días 19, 20, 26, 27 de agosto; 02 y 03 de septiembre de 2017; porque fueron días inhábiles al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3516 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al promover el juicio, el 07 de septiembre de 2016, en contra del acto impugnado, se encontraba dentro del plazo de quince días, por lo que se arriba a la conclusión de que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, toda vez que no quedó acreditado en los autos por la autoridad demandada que la actora consintiera de forma expresa, por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o de forma tácitamente el acto impugnado.

# 2.2.3. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>17</sup>, se determina que no se actualiza

<sup>2014.</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona, Secretaria: María Luisa Aceves Herrera, Amparo en revisión 477/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona, Secretaria: María Luisa Aceves Herrera, Amparo en revisión 396/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 13 de marzo de 2014, Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez. Amparo en revisión 478/2013. Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez. Décima Época Núm. de Registro: 2006339. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: VI.10.A. J/10 (10a.). Página: 1570

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

<sup>1.</sup> Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del oía hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o naya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

#### 2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

### La existencia del primer acto impugnado:

"La resolución administrativa emitida dentro del oficio número de fecha 28 de julio de 2017, emitida por el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante la cual resuelve: [...]".

Se acredita con la documental pública, copia certificada de la cédula de notificación personal del 17 de agosto de 2017, dirigida a la parte actora visible a hoja 196 a 198 vuelta<sup>18</sup>, relativa a la resolución impugnada del 28 de julio de 2017, emitida por la autoridad demandada Director General de Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, en la que terminó imponer como sanción a la parte actora una multa económica que asciende a 1,645 unidad de medida y actualizaciones, que corresponde a la cantidad de \$124,181.05 (ciento veinticuatro mil ciento ochenta y un pesos 05/100 M.N.), por no aprobar el programa interno de protección civil, no contar con el dictamen técnico de instalaciones eléctricas, emitido por unidad de verificación autorizada conforme a la Norma Oficial Instalaciones Eléctricas, y que no tiene el visto bueno de la Coordinación Estatal de Protección 2017.

### La existencia del segundo acto impugnado:

"a) Procedimiento Administrativo de Ejecución en relación a la ejecución de las sanciones económicas establecidas en la resolución impugnada en cantidad total de 1,645 UMAS equivalentes a la cantidad de \$124,181.05 (ciento veinticuatro mil ciento ochenta y un pesos 05/100 M.N.), impuestas en la Resolución impugnada, y que en el momento procesal oportuno serán debidamente garantizadas".

Se acredita con la documental pública, copia certificada del requerimiento de pago número del 29 de septiembre de 2017, emitido por la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, visible a hoja 147 de autos<sup>19</sup>, en la que consta que la autoridad demandada requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$125,423.00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracción derivada de la multa administrativa equivalente a 1,645 unidades de medida y actualización,

<sup>18</sup> Documental a la que se le concedió pleno valor probatorio en la razón jurídica 2.2.1..

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



impuesta por el Director del Instituto (sic) Estatal de Protección Civil (sic), en IRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATA resolución del 28 de julio de 2017; y gastos de ejecución del requerimiento DEL ESTADO DE MORELOS total.

# La existencia del tercer acto impugnado:

"b) Cuaiquier orden o acción que tenga por objeto materializar UNA INMINENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O CLAUSURA del inmueble ubicado en CARRETERA TEZOYUCA TEPETZINGO KM 1+900 DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, derivado de la resolución que aquí se impugna".

No se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a las partes, sin embargo, la autoridad demandada Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, al contestar la demanda no controvirtió la existencia de ese acto impugnado, pues fue omisa, por tanto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra cientro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario".

Se tiene por cierto el tercer acto que impugnado.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se han precisado en la razón jurídica 2.3.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga

de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

# 2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra de los actos impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 38 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."20

2.4.3. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE MAYOR BENEFICIO.

Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVAZONES por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen DEL ESTADO DE MORELOS de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de layes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional<sup>21</sup>.

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, al no estar debidamente fundada la competencia material en el oficio número expediente:

de fecha 30 de mayo de 2017, que dio origen a la resolución del 28 de julio de 2017, lo que se traduce en un incumplimiento de los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo debe cumplir en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que del análisis a ese oficio se aprecia que el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, no funda de manera precisa y correcta la competencia material.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Contradicción de tesis 37/2003-PL Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos, Ponente: Jose Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Que en el oficio se citó los artículos 1, 2, fracción LI, 5, 7, 55, 56, 57, 58, 60 y 61 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos; 1, 3, fracción V, 4, fracción III, 5, fracción V, VIII, IX y X, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracción III, 44, 45, 142 y 148 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la obligación que tiene en materia de protección civil, específicamente al cumplimiento de la presentación del programa interno de protección civil, y la fundamentación de la competencia material de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, no así del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos.

La autoridad demandada como primer defensa a la razón de impugnación manifiesta que es infundada e inoperante, porque impugna el oficio número expediente: EMP.-174, de fecha 30 de mayo de 2017, no así la resolución impugnada, por lo que el oficio es un acto consentido, porque no se impugnó dentro del plazo que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es infundada, porque como se determinó en la razón jurídica 2.2.2., la parte actora puede controvertir en el juicio el oficio citado, atendiendo a los razonamientos contenidos en esa razón jurídica, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en esa razón.

Como segunda defensa manifiesta que en el oficio impugnado se encuentra establecida la competencia material, por lo que el oficio se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada:

De la valoración que se realiza al oficio expediente: de fecha 30 de mayo de 2017, que sirvió de sustento para emitir la resolución impugnada del 28 de julio de 2017; se determina que la autoridad demandada Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, no fundó su competencia para resolver sobre la evaluación del programa interno de protección civil de la parte actora; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

Artículos 1, 2, fracción LI, 5, 7, 55, 56, 57, 58, 60 y 61 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos; 1, 3, fracción V, 4, fracción III, 5, fracción V, VIII, IX y X, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracción III, 44, 45, 142 y 148 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

Del análisis de las disposiciones legales citadas en el oficio citado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, pues no resulta suficiente citar el artículo 57 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, que establece la competencia de la Coordinación Estatal



de Protección Civil Morelos, para evaluar los programas de protección civil y

RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATE/Anitir la resolución correspondiente, al tenor de lo siguiente:

DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 57. La Coordinación Estatal evaluará los Programas de Protección Civil y dará resolución mediante cédula de notificación personal".

Ni los artículos 5, fracción VIII, 31 y 40 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, que establecen la competencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, para evaluar los programas de programas internos de protección civil, al tenor de lo siguientes:

"Artículo 5. Además de las previstas en la Ley, a la Coordinación Estatal le corresponden las atribuciones siguientes:

[...]

VIII.- Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los Programas internos y Específicos que presenten los obligados;

T....I"

Artículo 31. El Programa Interno de Protección Civil deberá ser presentado de manera escrita y en forma electrónica, contenido en un disco compacto y en formato PDF, para su evaluación y, en su caso, aprobación de la Coordinación Estatal segúr corresponda, dentro del primer trimestre del año fiscal.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil, todas las Secretarías, Dependencias, Entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, deberán crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Artículo 40. El Programa Interno de Protección Civil tendrá una vigencia de un año; en caso de no sufrir modificación sustancial en cuanto a sus instalaciones y procesos tendrá vigencia por un año mas, siempre y cuando se realice la actualización correspondiente del mismo.

Dicha actualización deperá realizarse en los primeros tres meses del ejercicio fiscal que corresponda para su evaluación y, en su caso, aprobación correspondiente por la Coordinación Estatal".

Pues, el artículo 70 de la Ley de Protección para el Estado de Morelos, establece diversos órganos con que contara la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos para el despacho de los asuntos de su competencia, siendo uno de ellos la parte actora en términos de las fracción III, al tenor de lo siguientes:

"Artículo 70. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación Estatal contará con los siguientes órganos:

I. Junta Directiva:

II. Coordinación General;

III. Dirección General, y

# IV. Órgano de vigilancia".

El artículo 74 de la citada ley, establece la integración de la estructura de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, al tenor de lo siquiente:

"Artículo 74. La estructura de la Coordinación Estatal se integrará por: I. Un Coordinador General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado;

II. Un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado;

III. Las unidades, áreas o departamentos operativos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo, y

IV. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo".

El artículo 76 de la citada Ley, establece las atribuciones del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 76. El Director General de la Coordinación Estatal, además de las que se le confieren en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Coordinación Estatal;

II. Coordinar las acciones de la Coordinación Estatal con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de riesgos, emergencias y desastres;

III. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros a cargo de la Coordinación Estatal;

IV. Ordenar la práctica de supervisiones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y términos que establece esta Ley y su Reglamento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que corresponden, y

V. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, las que le transfiera el Secretario de Gobierno o las que se determinen en los Acuerdos del Consejo Estatal".

Por tanto, a fin de fundar debidamente su competencia la autoridad demandada Director General Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en el oficio referido debió citar el artículo 70, fracción III de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, que establece que la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, contara para el despacho de los asuntos de su competencia a la Dirección General; el artículo 74, fracción II de la citada Ley, que reconoce al Director General como integrante de la estructura de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, y el artículo 76, fracción I del Reglamento de la Ley de Protección para el Estado de Morelos, que otorga al Director General como atribución coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones del Coordinación Estatal de Protección haber citado esos artículos en el oficio Civil Morelos, al no expediente: de fecha 30 de mayo



julio de 2017, al haberse emitido considerando los hechos contenidos en ese [RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATO/Ricio, que es ilegal.

DEL ESTADO DE MORELOS

LESSON OF THE PROPERTY.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el oficio citado en el cual resolvió sobre la evaluación del programa interno de protección civil de la parte actora, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."...No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia:

Al resultan fundada la primera razón de impugnación, resulta innecesario analizar las razones de impugnación que manifiesta la parte actora en relación a la resolución impugnada del 28 de julio de julio de 2017, emitido por la autoridad demandada Director General Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, pues se emitió como consecuencia del oficio antes citado que es ilegal en términos de los razonamientos antes vertidos, por lo que también es ilegal esa resolución; el fondo del segundo acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la autoridad demandada Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en relación a la multa que le fue impuesta a la parte actora en la resolución impugnada; y del tercer acto impugnado consistente en la orden o acción de suspensión o clausura del inmueble de la parte actora derivada de la resolución impugnada.

### 2.4.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensión:

"La resolución impugnada es ilegal, dado que se dictó en contravención de diversas disposiciones legales, por lo que se estima procedente que la H. Sala Unitaria que conozca del presente juicio, declare dejarla sin efecto alguno y la autoridad demandada quede obligada a restituir a mi mandante el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados en los términos que se establezca en sentencia, conforme a los conceptos de agravio que se hacen valer, tal y como se encuentra establecido en el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (sic)".

Resulta procedentes atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD de la resolución impugnada del 28 de julio de 2017, con número para el efecto de que la autoridad de oficio demanda DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, resuelva lo procedente en relación al programa interno de protección civil correspondiente al ejercicio 2017, que presentó la parte actora por conducto del Jefe de Seguridad y Control Ambiental, por escrito con sello de acuse de recibo del 20 de marzo de 2017, debiendo fundar debidamente su competencia.

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 1.4o.A. J/16. Página: 613



Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIDA azo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

llustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>23</sup>

La nulidad decretada no puede ser nulidad lisa y llana, pues la emisión de la resolución impugnada, fue con motivo de la solicitud de la parte actora para la revisión y aprobación del programa interno de protección civil correspondiente al ejercicio 2017, que presentó, la cual no puede quedar sin respuesta.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darie efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente,

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia S7/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la <u>autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto</u> <u>de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos </u> casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>24</sup>.

DECRETADA POR INSUFICIENCIA LA NULIDAD. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente <u>fundamentación legal<sup>25</sup>.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno. Novena Época Núm. de Registro: 188431 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 52/2001. Página: 32

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. No. Registro: 172,182 Jurisprudencia.

En consecuencia, al dejarse sin efectos la resolución impugnada del 28 de julio de 2017, resulta procedente se decrete la NULIDAD LISA Y LANA de los actos que se emitieron como consecuencia de esa resolución, consistente en el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la autoridad demandada Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en relación a la multa que le fue impuesta a la parte actora en la resolución impugnada del 28 de julio de 2017 por el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; y orden o acción de suspensión o clausura del inmueble de la parte actora derivada de la resolución citada

Al resolverse el fondo del asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

### 3. PARTE DISPOSITIVA:

**3.1.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica **2.1.** de la presente resolución.

3.2. La parte actora CEMENTOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., representado por en su carácter de apoderado legal, probó la ilegalidad de los actos impugnados.

3.3. Se declara LA NULIDAD de la resolución impugnada del 28 de julio de 2017, con número de oficio para el efecto de que la autoridad demanda, resuelva lo procedente en relación al programa interno de protección civil correspondiente al ejercicio 2017, que presentó la parte actora por conducto del Jefe de Seguridad y Control Ambiental, por escrito con sello de acuse de recibo del 20 de marzo de 2017, debiendo fundar debidamente su competencia, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

3.4. Se condena a la autoridad dernandada DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

3.5. Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA del procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la autoridad demandada Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en relación a la multa que le fue impuesta a la parte actora en la

Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

resolución impugnada del 28 de julio de 2017 por el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; y orden o acción de suspensión o clausura del inmueble de la parte actora derivada de la resolución citada, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

**3.6.** Se levanta la suspensión concedida a la parte actora.

# 3.7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado M. en D. Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo
4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad"
número 5514 el 19 de julio de 2017; con el voto particular del Magistrado
Presidente Dr. en D. Titular de la
Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
MAGISTRADO PRESIDENTE
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO
MAGISTRAÇO /
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.
MAGISTRADO
TITULAR DE LA SEGUNDA\\$ALA DE INSTRUCCIÓN:
MAGIŜTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **MAGISTRADO** 

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

A ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO en el expediente número TJA/1°S/101/2017, promovido por CEMENTOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS y OTRO.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, notificada a la moral actora mediante oficio número

para efecto de que resuelva lo procedente en relación al programa interno de protección civil correspondiente al ejercicio 2017, que presentó la parte actora por conducto del Jefe de Seguridad y Control ambiental mediante escrito recibido el veinte de marzo de dos mil diecisiete; por las siguientes consideraciones.

1.- Los artículos 32, 40 y 43 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, aplicable al asunto en estudio, dicen:

**Artículo 32.** Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en construcción o remodelación, están obligados durante el primer trimestre del año, a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar un Programa Interno de Protección Civil respectivamente, en los términos establecidos en la Ley y el presente Regiamento.

Artículo 40. El Programa Interno de Protección Civil tendrá una vigencia de un año: en caso de no sufrir modificación sustancial en cuanto a sus instalaciones y procesos tendrá vigencia por un año más, siempre y cuando se realice la actualización correspondiente del mismo.

Dicha actualización deberá realizarse en los primeros tres meses del ejercicio fiscal que corresponda para su evaluación y, en su caso, aprobación correspondiente por la Coordinación Estatal.

**Artícule 43.** Los Programas Internos de Protección Civil serán evaluados por la Autoridad de Protección Civil, según corresponda, y la resolución que recaiga sobre los mismos podrá ser:

I. Aprobado;

II. Condicionado, y

III. No aprobado.

Cuando la resolución sea no aprobado, los responsables de la elaboración del Programa Interno de Protección Civil deberán cumplir con las observaciones o condicionantes realizadas, en un término que no exceda de 20 días hábiles después de haberse efectuado la notificación correspondiente; en caso de ser omisos, el procedimiento de evaluación será considerado nulo: y desechado, imponiendo las sanciones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Cuando se acredite que el Programa Interno de Protección Civil se encuentra en vía de cumplimiento de alguna observación y se requiera de la emisión o autorización de un ente público o privado, se expedirá la resolución que aprueba el citado Programa, la cual quedará condicionada a la entrega de la evidencia del avance de su cumplimiento.

La evidencia del avance de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada de manera mensual los primeros 5 días de cada mes hasta su cumplimiento total, en caso contrario, el procedimiento será nulo y desechado, imponiendo las sanciones correspondientes, en términos del presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Preceptos legales de los que se desprende que los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en construcción o remodelación, están obligados durante el primer trimestre del año, a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar un Programa Interno de Protección Civil respectivamente, en los términos establecidos en la Ley y en dicho Reglamento, que el Programa Interno de Protección Civil -una vez aprobado- tendrá una vigencia de un año; en caso de no sufrir modificación sustancial en cuanto a sus instalaciones y procesos tendrá vigencia por un año más, siempre y cuando se realice la actualización correspondiente del mismo; los Programas Internos de Protección Civil serán evaluados por la Autoridad de Protección Civil, según corresponda; cuando la resolución sea no aprobado, los responsables de la elaboración del Programa Interno de Protección Civil deberán cumplir con las observaciones o condicionantes realizadas, en un término que no exceda de 20 días hábiles después de haberse efectuado la

notificación correspondiente; en caso de ser omisos, el procedimiento

RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRAT**de evaluación será considerado nulo y desechado**, imponiendo las DEL ESTADO DE MORELOS sanciones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

anthropical competition

2.- Esta Tercera Sala considera que el acuerdo emitido el treinta de mayo de dos mil diecisiete, por el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, notificado a la moral actora mediante oficio número no constituye propiamente un acto administrativo; sino un dictamen en el que se revisa por la autoridad responsable si el Programa Interno de Protección Civil del ejercicio correspondiente, cumple o no cumple con los extremos legales previstos en la normatividad aplicable; por tanto, no es necesario que la autoridad revisora fundamente su competencia material como lo afirma la mayoría.

Lo anterior es así, porque la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado señala que debemos entender por "I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;..."

En esa tesitura, los actos de autoridad "Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares."<sup>26</sup>

De lo anterior se concluye que, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones, Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.

En este contexto, el Dictamen emitido el treinta de mayo de dos mil diecisiete, por el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, notificado la moral actora mediante oficio no puede considerarse como un acto de autoridad que deba fundamentarse la competencia material como lo exige la mayoría, porque dicho dictamen constituye una simple opinión técnica en la que sólo se hace una declaración en la que se aprueba, condiciona o no aprueba el Programa Interno de Protección Civil, dicha circunstancia no le generó sanción alguna a la moral actora; pues de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, dentro del término de veinte días hábiles después de haberse efectuado la notificación correspondiente, tuvo oportunidad de cumplir con las observaciones o condicionantes realizadas; y en el caso, fue omisa tal como fue expuesto por la responsable en la resolución impugnada, por lo que se le impusieron las sanciones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

En este sentido, la moral promovente no puede alegar en su favor su propia estulticia, porque dentro del plazo de veinte días debió cumplir con las observaciones realizadas a su Programa Interno de Protección Civil, lo que en la especie no ocurrió, y esta omisión, y no el dictamen no aprobado es la que le irrogó la sanción impuesta.

Razones las anteriores, por las que esta Sala considera que debió declararse infundado el agravio en estudio.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO
MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
LICENCIADA
CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/101/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por CEMENTOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., representado por en su carácter de apoderado legal, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del tres de abril del dos mil dieciocho DOY FE.

